

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00071 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la *Parroquia San Juan Evangelista*, frente al auto de 1.º de julio de 2021, dictado en el proceso distinguido con la radicación de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se corrió traslado del desconocimiento de documentos formulado por el apoderado de la parte actora, al interior del trámite de oposición a la diligencia de entrega del predio materia de la litis.

2. Planteó la recurrente la improcedencia de tramitar el referido desconocimiento, al haberse interpuesto por fuera de tiempo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 269 del Código General del Proceso; además señaló, que el interesado no expuso las razones que sustentaban la oposición frente a los legajos allegados.

3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Sobre el desconocimiento de documentos, el artículo 272 del Código General del Proceso, estatuye, que *“[e]n la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. [...] No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. [...] De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.”*

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 13 de febrero de 2020 y 27 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C. adelantó la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, en cumplimiento de la comisión dispuesta en auto del 8 de octubre de 2019, habiendo admitido la oposición formulada por la *Parroquia San Juan Evangelista*.

Ante dicha circunstancia, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6.º y 7.º artículo 309 del Código General del Proceso, se otorgó a las partes el término de cinco (5) días para que allegaran las pruebas que estimaran pertinentes con relación a la oposición formulada y, en el citado plazo el apoderado de la demandante planteó el desconocimiento de documentos “[...] relacionados en los numerales 6, 7, 9, 11 del acápite de pruebas de la oposición, pues se trata de unos instrumentos declarativos carentes de sustento, soporte y respaldo en la realidad de las operaciones y actividades de las parroquias, lo que se demostrará con la prueba de exhibición.”.

3. De acuerdo con lo anterior, fuerza concluir que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el desconocimiento del interesado fue formulado en el término de cinco días otorgado en la providencia del 3 de junio de 2021, por lo que se estima presentada en tiempo.

Y si bien el artículo 269 del Código General del Proceso establece que el desconocimiento debe formularse en el término de traslado de la demanda o en la audiencia en que se ordenó tener los instrumentos como prueba, tales supuestos no se configuran en este asunto, porque el trámite adelantado no corresponde al de una demanda, sino al de una oposición a la diligencia de entrega.

4. En cuanto a los cuestionamientos referentes a la ausencia de indicación de los motivos en los que se sustenta el desconocimiento, impone señalar, que con el escrito de oposición el procurador judicial convocante aludió a que los documentos aportados son “*carentes de sustento, soporte y respaldo en la realidad de las operaciones y actividades de las parroquias*”; con lo que se satisface la respectiva formalidad.

En todo caso, debe tenerse en cuenta, que los aspectos relacionados con la validez y suficiencia de tales argumentos, serán objeto de estudio al momento de resolver la oposición.

5. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho

6. Respecto a la solicitud de aclaración del proveído del 1.º de julio de la presente anualidad, no es posible acceder a dicho pedimento, porque la referida providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda (artículo 285 del Código General del Proceso). En todo caso, ha de indicarse, que revisada la manifestación de desconocimiento presentada por la parte actora, fuerza concluir que esta recae sobre los documentos referidos en el acápite de pruebas del escrito allegado por la parroquia en el término otorgado en auto del 3 de junio de este año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 1.º de julio de 2021.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de aclaración de la citada providencia presentada por el apoderado de la *Parroquia San Juan Evangelista*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc724cb1476bb144c48693af4be0f9a4000c16fda2686d3f8cd04c13aaae1064**
Documento generado en 17/08/2021 06:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00267 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto de 6 de julio de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre formulada por el *Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP* contra *Victoria Andrea Moreno*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se otorgó al vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, el plazo de veinte días para que allegara un nuevo dictamen pericial en el que se estableciera el valor de la indemnización en relación con la parcela sobre la que se pretende imponer la servidumbre objeto de este proceso.

2. Planteó la recurrente la improcedencia de la citada decisión, porque para dirimir la discrepancia en el monto de la indemnización a pagar, se debían designar dos peritos, uno de la lista de auxiliares y otro adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Decreto 1073 de 2015).

3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Tratándose de los conflictos suscitados en cuanto al monto de la indemnización a pagar en relación con un inmueble objeto de servidumbre, el numeral 5.º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, que armonizó lo estatuido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2265 de 1969, dispone que, “[s]i la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. [...] El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”¹

¹ Se subraya.

3. De acuerdo con el citado marco normativo, revisada la situación fáctica y las probanzas incorporadas, fuerza concluir que para resolver la discrepancia con el monto de la indemnización a pagar por el convocante, se hace necesario la elaboración de un dictamen por dos peritos y uno de ellos debe pertenecer a la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Ante dicha circunstancia, y debido a que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en los juzgados civiles no se cuenta con una lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos y que el interesado allegó el dictamen del profesional Hernando Alberto Urquijo, quien se halla facultado para emitir la referida experticia por hallarse inscrito en el RAA, procede admitir su intervención en tal calidad.

4. Así las cosas, procede modificar el auto cuestionado realizando la referida precisión y se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de la lista de expertos en avalúos de predios, designe uno de ellos, para que junto con el profesional contratado por el accionado, señor Hernando Alberto Urquijo, elaboren y presenten el dictamen requerido en este asunto.

5. En cuanto al oficio 701 del 21/07/2021, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, en el que indicó que, “[...] *revisado detenidamente el expediente digital No. 2019-00079 que obra en el One Drive de la cuenta institucional de este Juzgado se observó que dentro del mismo no figura judicial alguna por dicho valor.*”; impone señalar, que revisado el plenario se aprecia el soporte de consignación realizado por la convocante en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$122`259.682; además, en oficio 211 del 08/03/2021 la referida autoridad informó que, “[...] *en la cuenta judicial de este Juzgado y con ocasión del proceso de la referencia, se encuentra consignado el título judicial No.431950000001021 por valor de \$122.254.173, título que será enviado a ese Despacho judicial una vez sea solicitado de su parte.*”

En consecuencia, se dispondrá oficiar nuevamente al referido Juzgado, ratificando la solicitud de remisión de los dineros depositados con destino a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la decisión adoptada en auto de 6 de julio de 2021; en el sentido de precisar que la experticia que determine el valor de la indemnización a pagar por el predio objeto de servidumbre, debe ser elaborada por dos expertos: uno de ellos inscrito en la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el otro podrá ser una institución o profesional especializado, este deberá hallarse inscrito en el RAA.

SEGUNDO: Solicitar a la mencionada entidad pública, para que designe un experto de la lista de peritos y lo comunique al Juzgado a más tardar en diez (10) días. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

SEGUNDO: Autorizar al experto Hernando Alberto Urquijo, para que junto con el perito elegido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaboren la experticia sobre la indemnización reclamada por el el vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*.

TERCERO: Se les concede para presentar la experticia el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto que ponga en conocimiento de las partes la designación del experto por la nombrada entidad.

CUARTO: Solicitar nuevamente la colaboración del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, para remita los depósitos judiciales depositados en la cuenta de títulos judiciales de ese Juzgado con destino a este proceso.

Comunicar esta determinación mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible, allegando copia del soporte de consignación visible a folio 38 del archivo denominado “*DemandaAnexos*”, el oficio 211 del 08/03/2021 de la citada autoridad y de este proveído.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8113a499d55665823504184bbb3edffb85eb21bab7d27dcaaa55304ee8ed88c**
Documento generado en 17/08/2021 06:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, frente al numeral primero del auto de 8 de julio de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Marina Inés Ovalle de Montoya y Óscar Leonardo Dávila Acevedo* contra *William Gerardo Castellanos Sánchez, Jhon Alexander Ayala Ballén, Sodimac Colombia S.A.* y el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se denegó la solicitud de nulidad formulada por la convocada *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*.

2. Planteó la persona jurídica recurrente, la persistencia de las falencias en la notificación del auto admisorio de la demanda, por no enviársele todos los anexos del libelo; además refirió, que si tales documentos no fueron allegados, la acción debió inadmitirse.

3. En el término de traslado, la parte actora indicó que las gestiones de enteramiento del citado sujeto procesal se ajustaron al marco legal establecido y, que la falencia alegada por el convocado no tiene la virtualidad de invalidarlas; adicionalmente, pidió se notificara a dicho sujeto procesal por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 11 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte actora adelantó las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, a través del correo dicnotificaciones@corona.com.co, sin allegar todos los anexos, motivo por el cual el 13 del mismo y año, dicha persona jurídica le solicitó la remisión de los documentos faltantes, siendo contestado el requerimiento ese mismo día, persistiendo la falencia alegada y, ante un nuevo requerimiento de la accionada, la parte interesada no emitió pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el inciso 1.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, se infiere la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos a dichos actos de enteramiento, toda vez que no se enviaron todos los anexos de la demanda.

Sin embargo, a pesar de las falencias en las gestiones de notificación, no era viable acceder a la solicitud de nulidad formulada, porque para el momento de su radicación no se había adoptado ninguna determinación sobre dichas gestiones que fuera susceptible de invalidación.

Adicionalmente, impone señalar, que revisado el plenario se aprecia que los anexos no remitidos al convocado sí obran en el expediente, por lo que no procedía inadmitir la demanda por este aspecto.

3. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho; y dado que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 5.º artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el convocado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, contra la citada providencia.

Remitir de forma virtual el expediente al superior funcional ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso, y previo cumplimiento de lo previsto en el precepto 326 *ibídem*.

TERCERO: Determinar que el término otorgado en el auto cuestionado a la parte demandante, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23eeb083025809a16d4b783aadb1ae5f791e3cbe1e994e0a7c774cfe7539e**
Documento generado en 17/08/2021 06:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

1. Examinado el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 14 de julio de 2021, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales.

2. En cuanto a la solicitud de corrección del punto ii) numeral quinto de la parte resolutive de la citada providencia; al estimarlo procedente en virtud al error mecanográfico en que se incurrió, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir de forma virtual el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo.

TERCERO: Corregir el punto ii) numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“[...] ii) A favor del joven Andrés Felipe Lastre Aguas, por perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$11`082.308,40; lucro cesante futuro la cantidad de \$20`644.267 y, perjuicio moral la cantidad de \$50`000.000, para un total de \$81`726.575,40 m/cte.”

En lo demás, la providencia se mantiene sin modificación alguna.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

*Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

2019-00617-00

Código de verificación: 036fea73aad5067c5a2110f746fe464ef83a177cef06771508994a9c6e0c21aa
Documento generado en 17/08/2021 06:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00310 00

1. Tener en cuenta que los convocados la *Mafa S.A.S.* y *Mariano Fernández Angarita*, contestaron la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

2. Con apoyo en el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante de los citados medios exceptivos por el término de diez (10) días.

Téngase en cuenta, que si bien la apoderada de los mencionados sujetos procesales remitió el escrito de contestación al correo electrónico de la parte actora, no es viable aplicar la regla contemplada en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, porque en los juicios ejecutivos el traslado de las excepciones se realiza mediante auto, más no por secretaría.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da4ef500da9859735348ce0971825af6adea384a32f3fe612c7
dbf70ae4eec6

Documento generado en 17/08/2021 06:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00344 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de notificación del convocado *José Andrés Moreu Pineda*, realizadas a través del correo andrmorp@gmail.com y, se precisa que en el numeral 2.º del auto de 6 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que “[...] *intente notificar al mencionado accionado a los lugares referidos en la demanda, estos son, carrera 7 B n.º147 –29 apartamento 404 edificio Danca o en ‘el lote terreno denominado La Heredad situado en la vereda de El Centro de la jurisdicción de La Calera’.*”

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de julio de la presente anualidad.

3. En cuanto al escrito presentado por el apoderado del demandado *Javier Augusto Díaz Pérez*, en el que se opuso a la cautela decretada en auto del 6 de julio de 2021, aduciendo, que “[...] *un tercero de buena fe quedaría afectado con esta medida por haber adquirido el 50% del bien sobre el que recae la medida.*”; impone señalar, que a la fecha no se ha recibido respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la cautela, por lo que no existe certeza de su materialización; además ha de indicarse, que el memorialista no se halla legitimado para invocar la presunta afectación, encontrándose facultado para ello el tercero que adquirió el 50% del bien raíz.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito

2020-00344-00

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 328e0c5aaa7266c637614dbcbdaf0ef3cc2e70092a39be795a2796cbbcdec7
Documento generado en 17/08/2021 06:44:52 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00030 00

Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada* y, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de ocho (8) días acredite la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado el 28 de junio de 2021, siendo pertinente anotar, que los documentos obrantes en el plenario no permiten evidenciar tal recepción.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4863a701126635dd0ad8aa6cd7f7857d18fbeb473e67309e84ca1efae529c1**
Documento generado en 17/08/2021 06:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00169 00

Previo a resolver sobre las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Moris Bill Conrado Moreno*, se requiere al señor abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la citada providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

*Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7403063c25b63eb1d37aab8cfd390ad974c27a2f6eb3e51f70f2949e23677c1a
Documento generado en 17/08/2021 06:44:48 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00263 00

Toda vez que la demandante *María del Carmen González Beltrán* no subsanó la demanda declarativa que promovió, tal como se ordenó en auto del 29 de julio de 2021, notificado en estado del 30 del mismo mes y anualidad; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa especial de pertenencia formulada por *María del Carmen González Beltrán* contra *Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A.* y *José Edilson Cruz Roncancio*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f1ed02cc712d75106fa8e9b25dba1590ec2bb6a4ff1ab0049d156f5f03afd**
Documento generado en 17/08/2021 06:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00285 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada; se aprecia el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 10.º artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 6.º Decreto 806 de 2020, por cuanto no se indicó si se conocía dirección electrónica de notificación de los convocados y, en caso afirmativo, realizar la manifestación juramentada prevista en el inciso 2.º cánón 8.º del citado Decreto, y suministrar la información referida en dicha norma.

Adicionalmente, se tendrá que allegar la segunda página del poder conferido por la accionante al abogado que formuló la demanda en su representación, pues en ella se evidencia la presentación personal.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831c57c94cbd005501ddbd116fd2c7c8e050ca762ef3c98c3060ab27dab4bb9**
Documento generado en 17/08/2021 06:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00531 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 11 de agosto de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Se requiere a la demandante para que en el término de tres (3) días informe si promovió la acción pertinente en contra de la opositora, conforme se dispuso en el numeral 2.º del proveído de 6 de agosto de 2020, allegando las evidencias del caso.

Vencido dicho plazo, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>Secretario</p>
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329fb622fae17201d58bd396f82ce28dff104e38acba68fd87fe4e0f22b6e8d**
Documento generado en 17/08/2021 07:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00105 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 10 de agosto de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

En razón a que no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se deberá continuar el trámite del asunto en este juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>Secretario</p>
--

AP

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91eda42c324b8c1d79bd015b472bdd3f8f47e764998231d532e748acbc521960
Documento generado en 17/08/2021 07:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00145 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó la excepción de mérito formulada por el demandado.

Con miras a continuar el trámite que corresponde, y dado que no hay lugar a práctica de pruebas, pues las referidas por las partes corresponden a documentos, se dará aplicación al numeral 2.º inciso 3.º precepto 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegatos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes.

SEGUNDO: Convocar a los apoderados de las partes a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual, el 24 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará sentencia anticipada.

Por secretaría se informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2682dd9fd0c083eede2075bec32aad073b95681ce42c8716684e886b644ef6ea**
Documento generado en 17/08/2021 07:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00162 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la demandante frente al auto de 13 de abril de 2021 emitido en el proceso declarativo instaurado por Ediciones y Distribuciones Dipón Ltda. contra JVK y Cía. S en C.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se aprobaron las dos liquidaciones de costas elaboradas por secretaría, a cargo de ambas partes.

2. Alegó la recurrente, que las agencias en derecho fijadas a cargo de la demandante en \$25.000.000, no obedece a un fundamento ponderado y estimado, pues según lo regulado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos declarativos en primera instancia será entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Además, atendiendo los criterios previstos en el canon 366 del Código General del Proceso, las tarifas regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, no son camisa de fuerza, salvo los máximos por disposición expresa del numeral 4 de la misma norma.

El presente asunto inició en el segundo semestre de 2016 y la sentencia que dirimió la primera instancia se profirió el 18 de marzo de 2019, es decir; tuvo una duración de 2 años y 8 meses; los actos procesales del apoderado de la demandada fueron los estrictamente necesarios, como la contestación y comparecencia a las audiencias de pruebas y alegaciones, de modo que no se trató de un trámite que haya dado lugar a una actividad y dificultad que amerite una tasación tan alta de agencias en derecho.

Adicionalmente las pretensiones se denegaron, básicamente por no hallarse demostrado el momento de la interversión del título, es decir, por la ausencia de un requisito, más no porque hayan prosperado las excepciones de mérito.

También cuestiona como excesivas las agencias en derecho fijadas por el superior en \$3.000.000, que equivalen casi a 4 salarios mínimos legales mensuales para el 2019, cuando el máximo aludido es de 6 SMLMV, y el término de duración de la segunda instancia fue inferior a dos meses.

Además, el Tribunal tampoco señaló qué fundamento o ponderación tuvo para señalar ese valor, lo cual no se ajusta a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, quien ha determinado que

las pautas para la fijación de las agencias deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere.

El Acuerdo del Consejo también define que la fijación del citado emolumento se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, esto es, a mayor valor menor porcentaje. De todas formas, en este proceso no se estaba pidiendo dinero alguno, sino el reconocimiento de una posesión de la actora para obtener la declaración de prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo tanto, se deben modificar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

3. Dentro del término de traslado la demandada señaló, que en ambas instancias las agencias en derecho sí se fundamentaron y ponderaron, tanto en el desarrollo del proceso como en la calidad de las intervenciones de las partes, dando correcta aplicación a lo establecido en los artículos 3 y 5 del Acuerdo 10554 de 2016.

En este caso, el valor del inmueble materia de usucapión se estimó en las pretensiones en la suma de \$800'000.000 y, sobre ese valor se aplicaron las tarifas más bajas permitidas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que no se ajusta a derecho y, en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. La inconformidad del recurrente se centra en que el rubro por concepto de agencias en derecho fijado tanto por este Despacho como por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 10554 de 2016.

3. Resulta necesario acotar que al presente asunto no le es aplicable lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, pues conforme a lo prescrito en artículo 7.º, frente a su vigencia. *“[...] rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*

Revisada el acta de reparto, se evidencia que la demanda se radicó el 11 de julio de 2016, siendo admitida por auto de 29 de julio del mismo; por lo tanto, las pautas reglamentarias aplicables en materia de

agencias en derecho corresponden a las previstas en el Acuerdo No. 2222 de 2003, que modificó el Acuerdo 1887 de 2003.

4. El artículo 1.3. del referido Acuerdo 2222, establece para la fijación de las agencias en derecho en los procesos verbales, en primera instancia, lo siguiente: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”,* y en segunda instancia, *“hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En lo concerniente a la cuantificación de las agencias en derecho, el numeral 4.º artículo 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente regula: *“[...] deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas [...]”.*

5. La pretensión principal en este asunto buscaba la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio del inmueble de la transversal 93 No. 63—46 interior 16 de esta ciudad, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.50C-587892, el cual para el 2016 tenía un avalúo catastral de \$913.157.000, según consta en la certificación allegada con el escrito de subsanación de la demanda.

En la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, se denegaron las pretensiones de la demandante, decisión que fue confirmada por el superior.

6. Se observa que el proceso inició con la admisión de la demanda mediante proveído de 29 de julio de 2016, finalizando la primera instancia con la sentencia de 19 de marzo de 2019.

En lo atinente al término de duración se evidencia que en principio fue necesario requerir a la actora, a efecto de que adelantara algunos trámites para la continuación del proceso; notificada la demandada, presentó demanda de reconvención, la cual fue retirada posteriormente; excepciones previas y de mérito.

El 25 de junio de 2018 la actora formuló reforma de la demanda, la cual se admitió por auto de 27 de junio del mismo año.

Notificados los demandados se convocó a la audiencia inicial, la cual se desarrolló el 22 de octubre de 2018, y luego se citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que se recaudaron las pruebas y se dictó la respectiva sentencia.

En cuanto al trámite de la segunda instancia, el recurso de apelación se admitió el 17 de mayo de 2019 y dentro del término legal las partes radicarón escritos para fundamentar sus alegaciones, profiriéndose la sentencia el 10 de julio del mismo año.

La demandante presentó recurso de casación, el cual se le concedió y, luego de tramitado ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda.

En lo atinente a la complejidad del asunto, se advierte que no es de aquellos de mayor dificultad, que requiriera de conocimientos especiales o de la asesoría de expertos en la materia. No obstante, sí requirió de constante vigilancia por los demandados, quienes estuvieron atentos al desarrollo del proceso y asistieron a las audiencias programadas.

7. Así las cosas, las agencias impuestas en primera instancia en \$25'000.000, corresponde aproximadamente al 2.7% del valor de las pretensiones y las de segunda instancia fijadas en \$3'000.000, equivalen aproximadamente al 0,32% de las pretensiones confirmadas, es decir, los valores señalados fueron mínimos teniendo en cuenta el tope máximo permitido, infiriéndose que se ajustan a lo reglado en el Acuerdo 2222 de 2003, así como a lo estatuido en el numeral 4.º canon 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la naturaleza, calidad, duración de la gestión y cuantía.

8. En ese contexto, se ratificará la decisión cuestionada, por encontrarse ajustada a derecho.

En razón a que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5.º artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandante contra la providencia en mención.

Por secretaría, se deberá escanear el expediente y remitirlo digitalmente al magistrado ponente que ya conoció del asunto en la Sala

Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo al traslado previsto en el precepto 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5e1c71d683fd29c1b573abc01188b5afb3be99d362e7ba4ef12c1c50683acf64
Documento generado en 17/08/2021 07:33:48 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 110013103032 2015 00821 00

En consideración a lo solicitado por la parte demandante, se señala el 20 de septiembre de 2021 a partir de las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo el remate del inmueble legalmente secuestrado y avaluado dentro de este proceso.

La base de la licitación corresponde al 70% del avalúo del bien y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente al expediente, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual, dependiendo de las circunstancias generadas por las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del covid-19.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link, al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, en caso de requerirlo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d5b7094206d90b5c250d3158f4291191247a4e79bb996e6ab6061674892a5**

Documento generado en 17/08/2021 07:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00618 00

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría el 11 de agosto de 2021, se observa que no se ajusta a los presupuestos señalados en el canon 366 del Código General del Proceso, por cuanto algunos gastos correspondientes a trámites de notificación y registro de embargo, fueron doblemente liquidados.

Al respecto, las facturas que aparecen a folios 21 y 28 del cuaderno 1, corresponden a la guía 70032048742, y los recibos obrantes a folios 21 y 22 del cuaderno 2, correspondientes al pago por derechos de registro, son los mismos que obra a folios 26 y 34; por lo tanto, solo deben liquidarse una vez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de costas realizada por secretaría, la cual queda de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 6.200.000,00
Notificación fl. 29	\$ 10.000,00
Notificación fl 39	\$ 10.500,00
Notificación PDF 2	\$ 10.500,00
Notificación PDF 8	\$ 10.500,00
Registro embargo fl. 21	\$ 33.600,00
Registro embargo fl 22	<u>\$ 59.300,00</u>
TOTAL	\$ 6.334.400,00

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, en la suma de \$6.334.400,00.

TERCERO: Como no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, procede continuar el trámite del asunto en este juzgado. Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9a56f107ebc7f7e09c857b3701b1899f7ea73dd9893befed1d36c9610df65**
Documento generado en 17/08/2021 07:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00417 00

Se incorporan a los autos las gestiones de citación adelantadas para notificar a la demandada, con resultado negativo.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, deberá intentarse la notificación a la dirección suministrada en la demanda, esto es, vereda La Tulia del municipio de Bolívar Valle del Cauca.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff0cf122e154aff6991c8b58a3698658e8252259cce352d797753f4f343af4d

Documento generado en 17/08/2021 07:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00191 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación personal al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, la cual según reporte de la herramienta Mailtrack, fue entregada y leída por el destinatario el 6 de julio de 2021.

Revisada la referida documental, se evidencia que cumple con los presupuestos de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada al demandado Alex Fernando Gálvez Peralta.

SEGUNDO: Tener en cuenta, que en el plazo legal, el convocado no formuló mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: En firme este auto, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a34f6daa8c216610870a4054f2ca59d72ccc5959a984f4f4649d5116f7c618e

Documento generado en 17/08/2021 07:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00139 00

En consideración a que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS LT no brindó la información solicitada, se requiere a la entidad ejecutante para que indique cuál es el estado actual de la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>Secretario</p>
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb168a9dfe2a4a11107650a700d95a665de555a3e92b7ca4bcb536a157798283**
Documento generado en 17/08/2021 07:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>